

**Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se han dictado las siguientes disposiciones normativas, que afectan al transporte por carretera en materia de tiempos de conducción y descanso y otros tiempos en el transporte, que se relatan a continuación:**

**Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.**

En su artículo “primero”, se resolvía lo siguiente:

**Primero.**

Exceptuar temporalmente a las operaciones de transporte de mercancías afectadas por estas circunstancias del cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 6 a 9 del Reglamento n.º 561/2006.

**Comentarios del experto:**

- a). La excepción afectaba sólo al transporte de mercancías, por lo cual el transporte de viajeros, tenía que seguir cumpliendo la normativa en su conjunto.
- b). La excepción representaba una “barra libre”, es decir exceptuaba totalmente de cumplir las disposiciones del RGTO. UE 561/2006, en lo relativo a “TIEMPOS DE CONDUCCIÓN”, “PAUSAS” Y “PERÍODOS DE DESCANSO”.

**SITUACIÓN ACTUAL  
ESTÁ DISPOSICIÓN ESTÁ DEROGADA**

**Resolución de 16 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.**

El texto articulado dicta lo siguiente:

**Primero.**

Exceptuar temporalmente a las operaciones de transporte de mercancías afectadas por estas circunstancias del cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 6.1 y 8.6 del Reglamento n.º 561/2006.

**Segundo.**

Las excepciones previstas en el apartado primero serán de aplicación a los conductores que realicen operaciones de transporte de mercancías en todo el territorio nacional.

Estas exenciones serán de aplicación desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el día 28 de marzo del 2020, ambos incluidos.

**Tercero.**

Queda sin efectos la Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.

**Comentarios del experto:**

**a).** Por empezar por el final, puede afirmarse que lo anterior queda nulo, es decir, desaparece la “barra libre”.

**b).** La excepción afecta sólo al transporte de mercancías, por lo cual el transporte de viajeros, tiene que seguir cumpliendo la normativa en su conjunto. Además, el ámbito territorial afectado, es el conjunto del Estado español, sin delimitar el ámbito en que se realicen (interior o internacional), por lo cual no puede discriminarse a los transportistas extranjeros de mercancías, que atraviesen carreteras del Estado español dirigiéndose a otros países, sometiéndolos a trato diferente, imponiéndole sanciones por los hechos que los transportistas españoles están exceptuados, al mismo tiempo y por el principio de no discriminación, tampoco los transportistas españoles pueden ser sancionados por haber “incumplido” los tiempos de conducción y descanso en sus respectivos países al amparo de las exenciones, cuando fueran controlados en otros países distintos al de residencia.

c). La exención afecta al cumplimiento de cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 6.1 y 8.6 del Reglamento n.º 561/2006.

¿De que tratan estos artículos?

### **Artículo 6**

1. El tiempo diario de conducción no será superior a nueve horas. No obstante, el tiempo diario de conducción podrá ampliarse como máximo hasta 10 horas no más de dos veces durante la semana.

España, sin más han declarado una exención de este artículo, por lo que pueden conducirse periodos de más de 9 horas, y de 10, sin especificar cuántos periodos puede hacerse. En España hay que respetar en consecuencia las pausas cada 4,5 horas; la conducción semanal de 56 horas y la bisemanal de 90 horas.

### **Artículo 8**

6. En el transcurso de dos semanas consecutivas el conductor tendrá que tomar al menos:

— dos períodos de descanso semanal normal, o

— un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas; no obstante, la reducción se compensará con un descanso equivalente tomado en una sola vez antes de finalizar la tercera semana siguiente a la semana de que se trate.

Un período de descanso semanal tendrá que comenzarse antes de que hayan concluido seis períodos consecutivos de 24 horas desde el final del anterior período de descanso semanal.

España ha dejado sin efecto este artículo, sin más, por lo que pueden conducirse siete, ocho o los periodos que sean antes de realizar un descanso semanal

### **Conclusiones:**

**Aunque se ha eliminado la conducción máxima diaria y el descanso semanal, ambos quedan condicionados por el DESCANSO DIARIO de 9 h. (descanso diario reducido) u 11 h (descanso normal), o 3 + 9 (descanso fraccionado) y la Conducción Máxima Semanal de 56 h. y de la Conducción Máxima Bisemanal de 90 h.**

**Orden TMA/279/2020, de 24 de marzo, por la que se establecen medidas en materia de transporte de animales.**

**Artículo 2.** Eliminación de los tiempos de descanso de la normativa sobre protección de los

animales durante el transporte.

**LA TEMÁTICA DE ESTA ORDEN ESTÁ REFERIDA A LA NORMATIVA SOBRE BIENESTAR ANIMAL EN EL TRANSPORTE, Y NO ES TEMA DE DISCUSIÓN EN ESTE FORO DE FACEBOK.**